TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

Bogotá, D.C., 16/04/2021

EXPEDIENTE	:	**25000234200020190070300**
DEMANDANTE	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S**
DEMANDADO	:	**MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR**
MAGISTRADO	:	**SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

FIJACION EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA

Artículo 246 numeral 3 de C.P.A.C.A.

Se fija en lista y se corre traslado a la contraparte por dos (2) días del memorial presentado por el Doctor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYA** con T.P. No. 41941, actuando como apoderado de la parte DEMANDADA; quien presentó y sustento recurso de súplica contra el auto de fecha VEINTICINCO (25) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 246 numeral 3 C.P.A.C.A.

Elaboró Carlos Valero

De:	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
A:	Carlos Julio Valero Rubio
Asunto:	ÚNICO MEMORIAL REGISTRADO EL 8 DE ABRIL DE 2021
Fecha:	lunes, 12 de abril de 2021 8:16:49 p. m.
Archivos adjuntos:	CHAVES AMADOR MILTON EDUARDO RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO SUSPENSION PROVISIONAL ABRIL 2021.pdf SJRP - Reporte por actuación procesal 08-04-2021.xls

Buenas noches,

Remito memorial registrado y cargado el 8 de abril de 2021 en la plataforma SAMAI.

Adjunto en archivo Excel reporte generado por el sistema.

Cordialmente,

Fernanda Llano
Escribiente Nominado
Sección Segunda - Subsección C
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

De: Carlos Alberto Ramírez Maya [mailto:carlosramirezmaya@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 08 de abril de 2021 10:51 a. m.
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Asunto: MEMORIAL CON RECURSOS EXP: 25000234200020190070300

Buenos días. Envío como archivo adjunto memorial del expediente de la referencia contentivo de recurso de súplica y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021. Cordial saludo.

Carlos A. Ramírez M.
Apoderado parte demandada
celular: 3002180502
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. MAGISTRADOS
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá, D.C.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR
EXP: 25000234200020190070300
M.P.: SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA

REF: RECURSO DE SUPLICA Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ MAYA, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.269.526, abogado en ejercicio, con T.P. No. 41941 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del señor **MILTON EDUARDO CHAVES AMADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 19´200.181, expedida en Bogotá, por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica (artículo 246 CPACA) y en subsidio de apelación (artículo 243 CPACA) en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021, notificado por estado del 5 de abril de 2021, por medio del cual se decreta la suspensión provisional de la resolución 0185 del 5 de marzo de 2007, por medio de la cual la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy liquidada, reconoció pensión de jubilación a mi poderdante y se ordena a Colpensiones proferir, de manera inmediata, un acto administrativo en el que se respete el régimen de compartibilidad de la prestación pensional con la UGPP. En caso de que no se considere procedente el recurso de súplica solicito tener en cuenta como principal el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A. dispone los requisitos para decretar medidas cautelares y dice que procederá cuando la violación de las disposiciones surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Se invocan como normas superiores presuntamente vulneradas los artículos 1, 2, 6, 121, 122, 128 y 209 de la C.N.; artículos12 y 18 del Acuerdo 049 de 1990; artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

La solicitud de suspensión provisional de la resolución 0185 del 5 de marzo de 2007, proferida por la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, hoy liquidada, no indica las supuestas razones por las cuales se vulneran las normas mencionadas y solo refiere, tanto en la solicitud, como en el recurso, que la citada prestación debería estarla pagando Colpensiones y no la UGPP a través del FOPEP.

El auto del 25 de marzo de 2021 que repone el auto de fecha 14 de octubre de 2020, que negó la suspensión provisional de la resolución número 185 del 5 de marzo de 2007, se fundamenta así por el Magistrado Ponente: se presentan los presupuestos legales que conllevan la suspensión provisional de la precitada resolución que reconoció la pensión de jubilación a MILTON EDUARDO CHAVES y constituyó su pago en cabeza del empleador ESE Luis Carlos Galán Sarmiento cuyas obligaciones actualmente son canceladas por la UGPP, ello, porque al continuar con el pago de la pensión de su parte con posterioridad al 8 de febrero de 2011 en que el cotizante cumplió 60 años, se desconoció la naturaleza compartible de la pensión de vejez y quebrantó lo previsto en la Constitución y en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, incurriendo en violación directa de la Ley.

Agrega el auto que la suspensión provisional no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la parte demandada, de un lado, porque a la fecha recibe también pensión de jubilación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de otro, en atención a que será la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que a través de un acto administrativo le reconozca y asuma el pago de la pensión de vejez atendiendo el fenómeno de compartibilidad con la UGPP, independientemente de las compensaciones que entre esta y Colpensiones deba hacerse.

Contrario a lo afirmado considero que no es procedente la suspensión provisional de la resolución 185 del 5 de marzo de 2007, con base en el artículo 128 de la Constitución Nacional y el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por las siguientes razones:

El artículo 128 de la Constitución Nacional dispone:

> *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.*
>
> *Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

Como excepciones a la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público encontramos el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978 y la ley 269 de 1996.

Dispone el artículo 32 del Decreto 1042 de 1978:

> *“**ARTÍCULO 32. De la prohibición de recibir más de una asignación.** De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ningún empleado público podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, ya sea en razón de contrato, de comisión o de honorarios.*

Se exceptúan de la prohibición contenida en el presente artículo las asignaciones que a continuación se determinan:

a. Las que provengan del desempeño de empleos de carácter docente en los establecimientos educativos oficiales, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo.

b. Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo permita el ejercicio regular de tales cargos y que el valor conjunto de lo percibido en uno y otro no exceda la remuneración total de los ministros del despacho.

c. Las que provengan de pensión de jubilación y del ejercicio de los cargos de ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, viceministro, subjefe de departamento administrativo, superintendente, secretario general de ministerio, departamento administrativo o superintendencia, director general de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado, secretario general de establecimiento público, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este ordinal, siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo percibido en el cargo no exceda la remuneración fijada por la ley para los ministros del despacho.

d. Las que provengan de los honorarios percibidos por asistir en calidad de funcionario a juntas o consejos directivos, sin que en ningún caso puedan percibirse honorarios por la asistencia a más de dos de ellas.

e. Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro perciban antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, con el mismo limite señalado en el ordinal c) del presente artículo.".

Por su parte, la Ley 269 de 1996, permite a los profesionales de la salud del área asistencial laborar, en diferentes entidades del estado, hasta doce (12) horas diarias y sesenta y seis (66) horas semanales.

La Ley 269 de 1996, regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con los servidores que prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

Dispone el inciso 2, artículo 2, de la Ley 269 de 1996:

> *"La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.".*

De no existir esta Ley se vería gravemente afectada la prestación del servicio de salud, (artículo 2º, Ley 269 de 1996), al no poderse cubrir en forma permanente, lo que podría constituir falta gravísima al tenor de lo

preceptuado en el numeral 38, artículo 48, de la Ley 734 de 2002, que señala:

> *"Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales".*

En conclusión, la ley permite al personal de la salud, del área asistencial, la vinculación a más de una entidad pública, siendo en este caso legal la vinculación, de mi representado, con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP cuatro (4) horas diarias y con el ISS - ESE Luis Carlos Galán Sarmiento Liquidada cuatro (4) horas diarias, para un total de ocho (8) horas diarias.

Como claramente lo ha sostenido el Consejo de Estado cuando la Ley permite ejercer simultáneamente varios cargos, los servidores tienen derecho a las prestaciones previstas para cada uno de ellos.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en fallo del 13 de marzo de 1992, expediente No 3476, con ponencia del magistrado Dr. Joaquín Barreto Ruiz, dijo sobre el particular:

> *"Si, como se ha dicho, de acuerdo con la norma citada el accionante podía legalmente recibir las asignaciones correspondientes al ejercicio simultáneo de los dos cargos que ocupaba, mal puede considerarse que le estaba vedado percibir, a la vez, la pensión de jubilación que obtuvo en razón del desempeño de uno de esos cargos de medio tiempo, y el salario que se le pagaba por ejercer otro cargo, también de media jornada; pues si la Ley autoriza el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos y la percepción de dos asignaciones provenientes del tesoro o de entidades en que el Estado tenga parte principal, lógico es, que la persona que esté en tales circunstancias tenga derecho a gozar de los beneficios que tal ejercicio, por demás lícito, se derivan para él.".*

El Consejo de Estado, siguiendo la misma orientación, en sentencia del 06 de Junio de 2012, con ponencia del Dr. Gustavo Gómez Aranguren Rdo. 2318-2008, en un caso similar señalo:

> *" Conforme al marco jurídico antes citado es claro que el señor Becerra Ordoñez, estaba exceptuado de la prohibición general de desempeñar más de un empleo público y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público contenida en los artículos 64 de la constitución de 1986 y 128 de la Carta Política de 1991, por las siguientes razones: (1) Se trata de un profesional con título Universitario, que podía ejercer hasta dos cargos públicos, siempre que el horario normal de trabajo, permitiera el ejercicio regular de tales cargos. (2) Se*

trataba de un individuo perteneciente al personal asistencial que presta servicios de salud y que por autorización expresa del legislador, podía desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público. (3) La jornada laboral del demandante no excedía de 12 horas diarias, los dos cargos públicos que ostentaba los ejerció por medio tiempo. De esta forma, no resulta acertado el argumento esgrimido por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en la resolución (….) en cuanto a la existencia de la incompatibilidad en el caso del actor de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del decreto 1848 de 1969".

Más adelante hizo la siguiente reflexión:

"…esta corporación ha admitido la posibilidad de que un profesional con título universitario, que viene trabajando simultáneamente en dos cargos de medio tiempo cada uno, pueda obtener dos pensiones de jubilación, pues en realidad cada una de ellas, representa la mitad de una pensión de jubilación, respecto de quien se jubila con base en una jornada laboral completa". (El subrayado es mío).

Finaliza esta jurisprudencia diciendo:

"Si la ley autoriza el ejercicio simultáneo de dos cargos públicos y la percepción de dos asignaciones provenientes del tesoro, o de entidades en que el estado tenga parte principal, lógico es, que la persona que esté en tales circunstancias tenga derecho a gozar de los beneficios que de tal ejercicio, por demás licito, se derivan para él". (He subrayado).

Así mismo, en concepto emitido por el Gerente Nacional de Doctrina, de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, No 2015_1209453 del 12 de febrero de 2015, respecto a la compatibilidad de pensiones de servidores públicos de la salud, dijo lo siguiente:

" 5. Conclusiones

I. El artículo 128 de la Constitución Nacional consagra la prohibición de desempeñarse en dos o más empleos públicos o percibir dos o más asignaciones del erario, de forma simultánea.

II. Los artículos 19 de la ley 4º de 1992 y 2º de la Ley 269 de 1996, establecen como excepciones a la prohibición constitucional, el desempeño, entre otros, de cargos como profesionales de la salud, habilitando la percepción simultánea de más de una asignación del erario (pensión y salario u honorarios).

III. Para el caso de la compatibilidad pensional de los profesionales de la salud, habrá lugar a determinar la fuente de financiación de

> *las pensiones de jubilación y vejez (si los tiempos de servicios tenidos en cuenta para su reconocimiento no son los mismos) para efectos de establecer si resulta procedente su percepción simultánea".*

El Decreto 1042 de 1978 y la Ley 269 de 1996, son soportes suficientes para afirmar, que las dos vinculaciones como profesional de la salud, cuatro (4) horas, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y cuatro (4) horas con el ISS - ESE Luis Carlos Galán Sarmiento Liquidada, entidades en las cuales laboró en horarios diferentes, fueron legítimas, lo que a su vez permitió el reconocimiento de las dos pensiones.

En relación con el presunto quebrantamiento del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990, éste no ha sido probado. Lo que refiere la demanda es que Colpensiones mediante las resoluciones GNR 42967 del 8 de febrero de 2017 y SUB 262782 del 5 de octubre de 2018, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no obstante, ninguna de estas resoluciones fue demandada por la parte actora. Adicionalmente debe considerarse que el no reconocimiento de la pensión de vejez es un hecho exclusivamente imputable a Colpensiones, en el cual no tiene responsabilidad alguna mi poderdante, a quien si se le está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital.

Al médico Chaves Amador se le está perjudicando con la medida de suspensión provisional que lo priva del ingreso pensional a cargo de la UGPP, es más, si se revisa la contestación de la demanda puede verificarse que mi representado no se opone a la pretensión de la parte actora para que se decrete la compartibilidad pensional, eso sí, respetándole su actual ingreso de mesadas pensionales, dado que cotizó con las diferentes entidades jubilantes: Instituto de Seguros Sociales – ESE Luis Carlos Galán Sarmiento y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

La pretensión tercera de la demanda presentada por la UGPP pide:

> "*Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la entidad llamada a subrogar a la Unidad de Gestión Pensión (sic) y Parafiscales-UGPP en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos previstos en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año."*

Encontramos así que la suspensión provisional le causa un agravio injustificado al jubilado Chaves Amador que lo priva de la mitad de la pensión, que está siendo cancelado a través de dos entidades UGPP y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Podría argüirse que no se está causando perjuicio por cuanto se ordenó a Colpensiones dictar acto administrativo con compartibilidad pensional, pero esto no es una garantía sino simplemente una expectativa que se desconoce en que condiciones se dará.

De otra parte se está prejuzgando el asunto al disponer el auto del 25 de marzo de 2021 en el numeral segundo de la parte resolutiva que la Administradora Colombiana de Pensiones debe proferir un acto administrativo

en el que se respete el régimen de compartibilidad de la prestación pensional con la UGPP, de tal manera que se defina, con apego a la ley, la entidad que asume el reconocimiento definitivo, la proporción que corresponde a cada cual y en caso de que se presente, el mayor valor de la mesada a cargo del ex empleador, desconociendo que no es un ex empleador, sino dos, de una parte la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento (hoy UGPP) y de otra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, donde ambas, por haber efectuado aportes al ISS, hoy Colpensiones, aspiran a la compartibilidad pensional.

La resolución 792 del 22 de julio de 2002, por medio de la cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, reconoce pensión vitalicia anticipada de jubilación al médico Chaves Amador, prevé en el artículo segundo la compartibilidad pensional cuando el ex trabajador obtenga pensión en el Sistema General de Pensiones.

Es innegable que la compartibilidad pensional debe producirse en relación con los dos empleadores jubilantes, donde el titular del derecho laboró con cada uno cuatro (4) horas diarias, por lo que esta decisión está afectando adicionalmente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, entidad a la cual se ordenó vincular mediante auto del 18 de marzo de 2021, pero que aún no ha sido notificada ni de la demanda, ni de la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, solicito revocar el auto del 25 de marzo de 2021, dado que no se cumplen las condiciones para decretar la suspensión provisional y en cambio sí se está afectando el mínimo vital de mi representado que requiere la pensión total para el cumplimiento de sus obligaciones familiares, crediticias y personales.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYA
C. C. No. 19.269.526 de Bogotá
T.P. 41941 del C.S. de la J.